



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 077

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28/08/2019

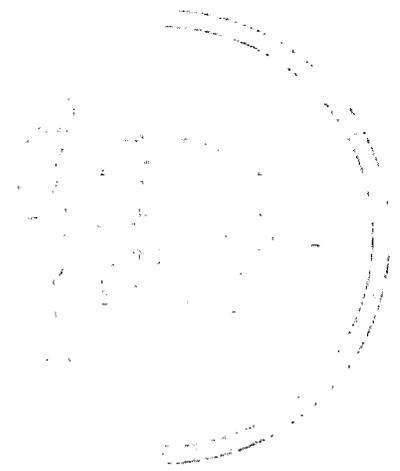
		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150029800	POPULAR	ROSA MARIA ANDRADE VARON	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA APELADA	27/08/2019	1	303
410013333006	20170024800	EJECUTIVO	DEILI CONSTANZA GUARNIZO PERALTA	MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA	AUTO AVOCA CONOCIMIETO DEL PRESENTE ASUNTO E INADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	27/08/2019	1	104
410013333006	20180009600	EJECUTIVO	LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ	COLPENSIONES	AUTO NO REPONE AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019 - NIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN SUBSIDIO	27/08/2019	1	224
410013333006	20180020400	N.R.D.	LEONARDO CASTILLO TOVAR	MINSTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SETNENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA INICIAL EL 3 DE MAYO DE 2019 - SE APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	27/08/2019	1	110
410013333006	20180022400	N.R.D.	MARIA DOLORES ARANGO SANCHEZ	MINSTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019 QUE RESOLVIO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	27/08/2019	1	126
410013333006	20180022700	N.R.D.	ELENEY MUÑOZ BURBANO	MINSTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EN AUDIENCIA INICIAL DEL 29 DE ABRIL DE 2019.	27/08/2019	1	118

410013333006	20190011600	N.R.D.	TRANSPORTES EL CAIMAN - TRANSCAIMAN LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	AUTO DECLARA QUE EN EL PRESENTE ASUNTO SE HA CONFIGURADO EL DESISTIMIENTO TACITO D ELA DEMANDA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE	27/08/2019	1	65
410013333006	20190025000	N.R.D.	MARIA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ	MINSTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	27/08/2019	1	42

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 28 DE AGOSTO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESPIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 PM DEL DIA DE HOY

[Handwritten Signature]
GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO





303

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

27 AGO 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: ROSA MARÍA ANDRADE VARON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620150029800

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 17 de mayo de 20161 se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandada Municipio de Neiva, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de abril de 20162.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 9 de agosto de 20193, resolvió revocar la sentencia de primera instancia, por carencia actual de objeto, al encontrarse superado el hecho que dio origen a la interposición del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 9 de agosto de 2019, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Formulario de notificación con campos para: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA, Por anotación en ESTADO No., notifico a las partes la providencia anterior, hoy, a las 7:00 a.m., Neiva, de de 2019, el de de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA, Reposición, Apelación, Días inhábiles, Pasa al despacho, Ejecutoriado, Secretario.

11 Folio 299
2 Folio 253-269
3 Folios 113-120, cuaderno segunda instancia.



104

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 AGO 2019

DEMANDANTE: DEILI CONSTANZA GUARNIZO PERALTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PITAL – HUILA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170024800

I. ANTECEDENTES

Para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, se presentó un conflicto de competencia entre este Despacho y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, el cual fue resuelto por la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 30 de julio de 2019¹, asignando la competencia a este Despacho para conocer y tramitar el presente asunto, y resolviendo además, que se deberá conservar en todo caso la radicación asignada al proceso desde el 07 de septiembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme se plasmó en la providencia de fecha 15 de septiembre de 2017², se recibió mediante documentos de correspondencia la solicitud de ejecución de sentencia, la cual se deriva de la sentencia de primera instancia de fecha 09 de mayo de 2012 proferida por este despacho judicial³ dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 41001233100020050070900, y su correspondiente modificación en sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila⁴.

Por consiguiente, corresponde a este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en la medida que fue asignada la competencia a este Despacho para conocer y tramitar el presente asunto, y se resolvió además, que se deberá conservar en todo caso la radicación asignada al proceso desde el 07 de septiembre de 2017; es decir, que aunque se recibió mediante documentos de correspondencia la solicitud de ejecución de sentencia, y teniendo en cuenta que fue asignada radicación al proceso, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la forma presentada.

En tal sentido, mediante auto de importancia jurídica⁵ y el cual fue citado por el Tribunal Administrativo del Huila, el Honorable Consejo de Estado determinó los requisitos que debe contener la demanda para que se profiera el correspondiente mandamiento ejecutivo en esta jurisdicción, por lo que se procederá a la evaluación de las pretensiones del ejecutante, con las siguientes precisiones:

Según lo analizado por el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica referido, la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

¹ Folios 18-21 Cuaderno Tribunal.

² Folios 84-85 Cuaderno Principal.

³ Folios 51-64.

⁴ Folios 21-48.

⁵ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero –, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.”*

Asimismo, el artículo 424 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

El aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Bajo tales parámetros, de las pretensiones de la acción se desprende la solicitud de librar mandamiento de pago para que la entidad ejecutada se sirva dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia de fecha 09 de mayo de 2012 proferida por este despacho judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 41001233100020050070900, y su correspondiente modificación en sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila; pero, de las pruebas aportadas por la parte actora se allega la Resolución No. 052 de febrero 09 de 2017⁶ *“Por medio de la cual se ordena el pago de una sentencia judicial”*, y la Resolución No. 192 de 25 de mayo de 2017⁷ *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”* y mediante la cual, la entidad ejecutada MUNICIPIO DE EL PITAL manifiesta dar cumplimiento a la sentencia judicial antes enunciada, sin que la parte ejecutante exponga específicamente los motivos de inconformidad sobre el reconocimiento administrativo de cumplimiento la sentencia que pretende ejecutar, y en expreso la determinación de la cuantía de la obligación por los conceptos que reclama, para evaluar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Si bien la parte ejecutante manifiesta que la entidad ejecutada pagó el valor de \$15.773.747,35 en fecha 02 de agosto de 2017 mediante transferencia bancaria a la ejecutante, expone que no ha dado cumplimiento total al fallo (hechos 10 y 12); por tanto, una vez revisada la resolución mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia (Resolución No. 192 de mayo 25 de 2017), se pone de presente que el Tribunal Administrativo del Huila acogió la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-054 del 12 de febrero de 2015, en lo referente al pago de los salarios dejados de percibir en los casos de provisionales que ocupan cargos de carrera, son desvinculados y después se ordena su reintegro, lo cual en palabras de la Honorable Corte Constitucional resulta ser una indemnización excesiva y puede dar lugar a un enriquecimiento sin justa causa, el ordenar el pago de salarios dejados de percibir desde que se produce la desvinculación hasta el momento en que sus derechos son reconocidos judicialmente, por encontrarse el servidor público en una modalidad de vinculación temporal sin tener vocación de permanencia en el cargo.

⁶ Visible a folios 68 – 71.

⁷ Visible a folios 72 – 77.

ros

Teniendo en cuenta tal apreciación, según la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, párrafos primero y segundo de la página 26 (visibles a folio 73 del expediente), se expuso lo siguiente:

*"En este estado de cosas, a efectos de precisar el monto de la indemnización, ha de tener en cuenta que la antigüedad de la servidora pública en el cargo no era significativa, pues tomó posesión del mismo el 4 de enero de 2003, hasta el 03 de diciembre de 2004, es decir que estuvo un año y once meses en el cargo en provisionalidad, del que fue retirada por declaratoria de insubsistencia, **en este caso, se reconocerá como indemnización los salarios y prestaciones dejados de percibir por un término de doce meses.***

*No obra prueba de la demandante hubiera desempeñado otros cargos en el sector público o privado, **sin embargo se dispone que es posible descontar de ese monto** las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la demandante, en los términos de la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, **sin que el monto a indemnizar pueda ser inferior a doce (12) meses de salario.**" (Subrayado y negrilla propio)*

De igual manera, no se cuenta con la solicitud de cumplimiento de la sentencia que debió presentar la parte actora, conforme los artículos 176, 177, y 178 del C.C.A., los cuales prevén la causación y la cesación de los intereses dependiendo de la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

En tal medida, la parte actora deberá realizar una liquidación precisa e indicar la forma como surgen los valores pretendidos con la demanda ejecutiva, ello en comparación con el reconocimiento y pago realizado por la entidad, exponiendo específicamente los motivos de inconformidad sobre el reconocimiento administrativo de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad ejecutada, y en expreso la determinación de la cuantía de la obligación para evaluar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, pues es de recordar los literales B y C del auto de Importancia Jurídica del Consejo de Estado, en el cual se expone que la parte ejecutante deberá especificar como mínimo lo siguiente:

- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha."*

Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA otorgando el término correspondiente, para que la parte demandante corrija los defectos que presenta su demanda, y para lo cual deberá aportar las copias de los traslados que se requieran.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

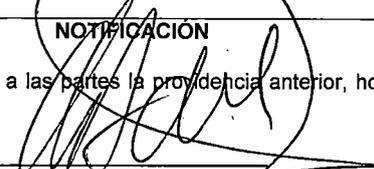
SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada **LIZETH VARGAS SANCHEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 241.563 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado y que obra a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACION		
Por anotación en ESTADO NO. <u>077</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 Sept / 19</u> 7:00 a.m.	 Secretario	
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		



224

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 AGO 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180009600
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 29 de julio de 2019¹, a través del cual se dispuso no admitir la justificación a la audiencia inicial del pasado 9 de julio de 2019 y se está a lo resuelto en la mencionada audiencia.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 2 de agosto de 2019², el apoderado de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído de fecha 29 de julio de 2019, reiterando los planteamientos esbozados en el escrito inicial, referente a la aplicación del artículo 372 numeral 3° inciso tercero y cuarto del C.G.P., haciendo énfasis que si se trató de una situación irresistible e imprevisible, totalmente ajena a su voluntad y la de su representada.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los argumentos esbozados por el apoderado de la parte ejecutante para la interposición del recurso de reposición se limitan a reiterar los enunciados en la solicitud de aceptación de la justificación por la no comparecencia de la diligencia del pasado 9 de julio de 2019, le resta al despacho sino reiterar su posición en el sentido de recordar que la justificación no se enmarca dentro de las causales de fuerza mayor o caso fortuito, y por ende, es acreedor de los efectos procesales consagrados en el numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, tanto para el apoderado como para la parte ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las afirmaciones del recurrente no desvirtúan la posición del despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Carta Política, el cual establece que *“Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley...”*, se mantendrá la decisión contenida en el auto reprochado.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, este se negará por improcedente al tenor de lo estipulado en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012³,

¹ Folio 216-217

² Folio 219-221

³ **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

toda vez que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

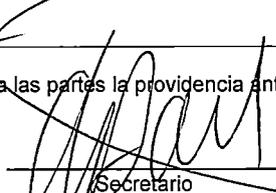
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>07</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28.07.19</u> 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

27 AGO 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: LEONARDO CASTILLO TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FONDO NAL PREST MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180020400

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 24 de mayo de 2019¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 3 de mayo de 2019².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de julio de 2019³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y condenó en costas en esa instancia a la parte demandante.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas sentencia de segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 31 de julio de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 3 de mayo de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **OCHOCIENTOS VEINTE OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 104

² Folio 76-77

³ Folios 29-35, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No 27 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de Agosto de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretaria



126

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 27 AGO 2019

DEMANDANTE: MARIA DOLORES ARANGO SANCHEZ
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180022400

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 23 de mayo de 2019 (fl. 121) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2019 (acta fl. 93) que negó las pretensiones de la demanda.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de julio de 2019 (fls. 30-37 c. 2da instancia) resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, revocando la decision de este Despacho, y condenó en costas en ambas instancias.

Al encontrarse pendiente la fijación de agencias en derecho para esta instancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, según el cual hay lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se aplicarán los criterios del artículo 361 y siguientes de ley 1564 de 2012 y los límites fijados en el Acuerdo 1883 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 31 de julio de 2019, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000) las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 07 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de Agosto de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ___

Pasa al despacho SI ___ NO ___

Apelación ___

Ejecutoriado SI ___ NO ___

Días inhábiles _____

Secretario



118

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

27 AGO 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: ELENEY MUÑOZ BURBANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006201800022700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 24 de mayo de 2019 (fl. 113 C. 1) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de 29 de abril de 2019 (fl. 79 C. 1),

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de julio de 2019, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia (fls. 25-30 C. Tribunal).

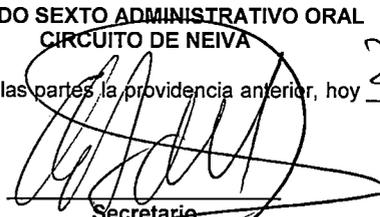
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 31 de julio de 2019, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial del 29 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>077</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 Agosto</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

27 AGO 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: TRANSPORTES EL CAIMAN – TRANSCAIMAN LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190011600

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se observa que la parte demandante dejó vencer el término de 15 días concedidos por este Despacho mediante providencia de fecha 25 de julio de 2019¹, para que procediera a sufragar los gastos ordinarios del proceso fijados mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2019², consistente en:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) porte de correo local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

En aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO. DEVOLVER a la demandante los anexos, si este los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 60.

² Folio 57.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA		
CONSTANCIA SECRETARIAL		
Por anotación en ESTADO NO. <u>072</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28-Sept-19</u> 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

Faint, illegible text, possibly a stamp or bleed-through from the reverse side of the page.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 27 AGO 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190025000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. Se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación Departamento del Huila - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

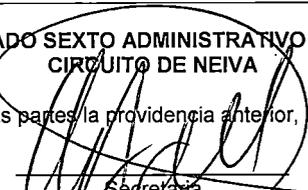
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA portadora de la tarjeta profesional número 287.005 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fls. 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
577	28 Agosto / 15
Por anotación en ESTADO NO. notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.	
 Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	